



## Poder Judicial de la Nación

San Martín, 29 de diciembre de 2025.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de arresto domiciliario **FSM 18/2019/TO1/47/1** sobre la solicitud incoada por la defensa particular de **ROBERTO ALEJANDRO SANDALIE**.

### RESULTA:

**I.** Que el 04 de agosto de 2021 este Tribunal resolvió condenar a **ROBERTO ALEJANDRO SANDALIE** "...a la pena de ONCE (11) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CON DECLARACIÓN DE REINICIDENCIA, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado, por haberse materializado el cobro del rescate y por la participación de tres o más personas (artículos 12, 29, 45, 50 y 170, primer párrafo *in fine* y segundo párrafo, inciso 6º del Código Penal)".

Conforme se desprende del cómputo de pena practicado en autos, **ROBERTO ALEJANDRO SANDALIE** fue detenido el 07 de febrero de 2019 situación en la que se encuentra de manera ininterrumpida hasta la actualidad, por lo cual su pena vencerá el día 06 de agosto de 2030.

**II.** El pasado 05 de noviembre, el Dr. Nicolás Freni, solicitó la prisión domiciliaria en favor de su asistido, en los términos del art. 32 de la Ley 24.660, por razones humanitarias y familiares de extrema gravedad.





## Poder Judicial de la Nación

Para apoyar su postura hizo referencia a que la cónyuge de Sandalie "...Carina FARÍAS, de 49 años, presenta antecedentes oncológicos comprobados. Según informes histopatológicos y de diagnóstico por imágenes realizados en los años 2023, 2024 y 2025, se le ha diagnosticado un CARCINOMA DUCTAL IN SITU DE MAMA DERECHA, de tipo cribiforme y micropapilar, con grados histológicos GN1 a GN2, sin necrosis. Los estudios de control (mamografía y ecografía mamaria bilateral, realizadas en julio de 2025) evidencian persistencia de imágenes nodulares hipoecoicas estables desde 2023, secuelas quirúrgicas bilaterales, presencia de clips metálicos en mama derecha y quistes dispersos en ambos senos. Asimismo, se adjunta constancia emitida por institución médica especializada donde se acredita su condición de PACIENTE ONCOLÓGICO ACTIVO, bajo tratamiento paliativo y seguimiento permanente en centro especializado.

La enfermedad que padece la señora FARÍAS requiere controles periódicos, tratamientos continuos y acompañamiento emocional y físico constante. Su cuadro clínico compromete su capacidad para desempeñar tareas básicas de la vida cotidiana, requiriendo asistencia y presencia permanente de un familiar, especialmente de su esposo, el señor Sandalie ya que cualquier movimiento que deba realizar debido a su estado de salud (consultas, análisis, emergencias) deberá dejar sin asistencia a su hija.

En cuanto a la hija del causante... consta en su historia clínica que padece una enfermedad crónica





## *Poder Judicial de la Nación*

de evolución compleja, Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) que demanda atención médica constante, medicación específica y acompañamiento familiar directo. A modo de ampliación, la menor en cuestión necesita ayuda permanente en todo lo que refiere a su vida cotidiana... Ambas situaciones configuran un cuadro familiar de extrema vulnerabilidad y de necesidad de contención humana y afectiva. Es importante mencionar que el progenitor biológico de la menor a optado por no tener un contacto asiduo con su hija siendo que este, ve a ella una vez por mes además de no hacerse cargo de ninguna de las terapias que la menor requiere. Por tal motivo, todo recae en la Sra. Farias quien como ya se expuso está pasando por un cuadro muy delicado de salud.

Mi ahijado procesal ha entablado un vínculo con la menor de mucho cariño, respeto y amor del uno por el otro.

El señor Sandalie ha demostrado durante su tiempo de detención buena conducta, participación en actividades laborales y de formación, y nula conflictividad dentro del establecimiento. No registra sanciones disciplinarias y mantiene un vínculo familiar activo y responsable".

Hizo referencia a que el inciso "f" del art. 32 de la Ley 24.660 establecía que el juez podría disponer el cumplimiento de la pena en el domicilio del condenado ante la necesidad de asistir a un familiar enfermo o con discapacidad, cuando hubiera razones que así lo justificaran. También mencionó los arts. 210, 221, 222 y concordantes del Código Procesal Penal Fede-





## *Poder Judicial de la Nación*

ral, en cuanto a que los mismos reconocían la posibilidad de disponer medidas de morigeración de la prisión cuando existieran circunstancias excepcionales de índole humanitaria, tales como enfermedades graves del condenado o de sus familiares directos. "...Asimismo, el artículo 210 inciso (i) autoriza la sustitución de la detención en establecimiento penitenciario por modalidades menos restrictivas cuando el encarcelamiento no resulte compatible con la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas".

Continuó argumentando su postura mencionando que "...teniendo en cuenta la especial condición y de salud que atraviesa la cónyuge y que la solicitud del Sr. Sandalie debe ser analizada siguiendo el espíritu de la ley 26.472 (modificatoria del art.32 de la ley 24.660 y el art. 10 del CP) que establece que se podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria a la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo; el principio de intrascendencia de la pena a terceros (art.75 inc 22 de la CN y 5.3 de la CADH), el principio pro homine, que demanda la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos y el espíritu de índole humanitario que debe guiar la exegesis de las disposiciones aplicables, más allá de la letra estricta de la ley (Pinto, Ricardo Matías, Artículos 12 a 56 ter, en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad de Eugenio Raúl Zaffaroni, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, T. 15, Pág. 284)".





## *Poder Judicial de la Nación*

Adjuntó prueba documental (certificado de paciente oncológico de Carina Fariás emitido por el Hospital H. Moore, informes histopatológicos de 2023 y 2024, ecografía y mamografía bilateral de 2025, historia Clínica y certificado de discapacidad de la menor y acta de casamiento).

Citó la doctrina y la jurisprudencia que consideró aplicable al presente caso.

**II.** Que de dicha solicitud se corrió vista al ministerio público fiscal.

En esa oportunidad, el auxiliar fiscal, Martín Bonomi, luego de hacer un breve resumen acerca del pedido el trato, entendió que "...a los efectos de contestar el planteo efectuado por la defensa, se debe tener presente que la prisión domiciliaria tiene fundamento en el artículo 10, inciso f) del C.P.P.N., los artículos 11, 32 inciso f) de la ley 24660 -modif. Ley 26.472-, y en la premisa del interés superior del niño, criterio adoptado por la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 3 de la ley 26.061).

De la propia redacción de los artículos modificados, como así también, del debate parlamentario y de la pacífica jurisprudencia de la Alzada, surge que resulta facultativo y no obligatorio para el juez conceder el beneficio de la prisión domiciliaria (ver CFASM, Secretaría Penal nro. 4, causa 4835, reg. N° 4405, rta. 24/02/2009; Secretaría Penal n° 4, causa 4478, reg. N° 4523, rta. 28/05/2009; en ambos incidentes de prisión domiciliaria). La Excma. Cámara de la Jurisdicción tiene dicho que "...el instituto de marras





## Poder Judicial de la Nación

configura una excepción al principio general de que la prisión debe cumplirse en establecimientos penitenciarios [...] El carácter de excepción del instituto debe remarcarse en forma especial porque asumir la posición contraria importaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional [...] Bajo este prisma, la jurisprudencia aprecia en situaciones semejantes a la limitación de las normas legales que prevén el arresto domiciliario, como así también la necesidad de la aplicación no troquelada o sesgada de la Convención sobre los Derechos del Niño a todo detenido que cuente con hijos a su cargo, porque se manda observar los óbices establecidos y evaluar las particularidades de cada caso..." (CFASM, Sala II, Sec. Penal n° 4, reg. 5040, "Inc. de detención domiciliaria de M.C. Monzón", rta. 7/9/2010).

Se concluye que la concesión del beneficio peticionado es facultativa para el juez, y en atención a la naturaleza excepcional del instituto, a continuación, haré las consideraciones particulares del caso.

El peticionante tiene a su esposa con una enfermedad oncológica y a su hija menor de edad (9 años) con Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) quien se encuentra por el momento, al cuidado de su progenitora mencionada.

La hija del encausado cuenta con más de 5 años de edad, superando el límite establecido por la ley 24.660 y art. 10, inc. f del CP. Sin embargo, teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional corresponde profundizar el análisis en base al principio rector del interés





## *Poder Judicial de la Nación*

superior del niño (Convención Americana de los Derechos del Niño, incorporada en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y ley 26.061). Tampoco se vislumbra que la madre este incapacitada en virtud de la enfermedad que atraviesa.

La ley establece ciertos supuestos que habilitan al estudio del otorgamiento del instituto bajo análisis. Para ello, deben reunirse y valorarse los elementos de juicio necesarios que permitan al juez conocer las características particulares del caso, sobre la base de las cuales conceder o denegar el beneficio.

En ese contexto, contamos de los informes socio ambientales de los cuales se desprenden que Sandalie tiene en línea colateral 9 hermanos, y en línea descendiente a 4 hijos más de 15, dos de 19 años, y otro de 22 años de edad. Con lo cual el grupo familiar de Sandalie permite sobrellevar una contención y ayuda práctica por otros miembros de la misma en cuanto a las enfermedades que atraviesan la esposa y la hija más pequeña de 9 años de edad.

IV. En definitiva, de las constancias adunas das al presente incidente, se desprende que, en planos generales, la familia de Sandalie tiene en principio otros recursos humanos para sobrellevar la situación que atraviesa su esposa e hija menor. La enfermedad que posee la madre (esposa de Sandalie) no la incapacita y en principio, efectúa tratamiento ambulatorio del cual no requiere por el momento la internación.

En efecto, sin desconocer la difícil situación que debe atravesar la esposa del nombrado y su





## *Poder Judicial de la Nación*

*hija menor en un contexto de tratamientos médicos ambulatorios diferenciados por las patologías diagnosticadas y las lógicas limitaciones e inconvenientes que ello trae aparejado al grupo familiar, se estima que los fines tuitivos se encuentran amparados. En efecto, la continuidad intramuros del encausado, no se contraponen a la salvaguarda de los derechos ni de su hija ni de su esposa".*

Recordó la condena impuesta a Sandalie y su fecha de vencimiento en el entendimiento de que se deben adoptar medidas de precaución necesarias para asegurar que, en casos graves como el presente, no se frustre la ejecución de la condena.

Por tales motivos entendió que "...no existen elementos objetivos que habiliten a considerar que la mujer, ni la hija menor se encuentren en una situación de peligro o desamparo ante las enfermedades que padecen, que permita o faculte a hacer una excepción al régimen previsto por nuestro Código Penal y la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. En esa inteligencia, considero que, el Tribunal no debe hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria de ROBERTO SANDALIE".

**III.** Conferida que fuera la vista al asesor de menores, el Dr. Leonardo Miño, previo a expedirse solicitó que, a través de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, se confeccionara un informe socioambiental, con el objeto de conocer las condiciones de la menor.

Atento tal requerimiento y toda vez que el defensor de confianza de Sandalie, en el escrito donde





## Poder Judicial de la Nación

solicitó el arresto domiciliario, no había consignado el domicilio propuesto para tal fin ni un abonado telefónico de la referente propuesta, se lo intimó a tales fines.

Que, habiendo aportado los datos requeridos, se le encomendó a la Prosecretaría de Menores la confección del informe en cuestión.

A fs. 14 luce agregado el mismo llevado a cabo por la Delegada Tutelar, Lara Álvarez.

De él se desprendió que la Sra. Fariás "...formó pareja con el Sr. Maximiliano Martínez (37 años, personal de mantenimiento en una empresa) de quien se ha separado hace 18 meses y fruto de dicha relación han tenido una hija, A... (9 años), quien concurre al turno mañana del Instituto Maipú y se encuentra en 3º grado. La niña realiza terapias alternativas acorde a su diagnóstico (trastorno generalizado del desarrollo). Además, forma parte del grupo familiar conviviente de la encartada. Respecto a la vinculación de la niña con su progenitor, el Sr. Martínez, sería escasa siendo que tendrían contacto dos veces por mes, presentando la joven angustia por la ausencia de su padre. No obstante, se comunican cotidianamente de manera telefónica.

La encartada indica que, se encuentra casada con el Sr. Roberto Alejandro Sandalie (detenido, 45 años), destaca que se habrían puesto en pareja, intramuros, en septiembre del año 2024 y habrían contraído matrimonio en el mes de marzo del corriente año. Señala que, no poseen hijos en común".





## Poder Judicial de la Nación

Con relación al estado de salud de la Sra. Farias "...La entrevistada manifestó que se encuentra, hace dos años, diagnosticada de cáncer de mama por lo que realizó tratamiento de quimioterapia vía oral y habría recibido 30 sesiones de rayos. En la actualidad, realiza tratamiento ambulatorio vía oral con Tamoxifeno y se realiza los controles cada 3 meses en el Instituto Henry Moore. Indica que, posee la cobertura de salud de OSDE PYM".

Con relación a la hija de la nombrada hizo referencia a que "...desde los dos años de edad, tiene diagnosticado T.G.D. (Trastorno Generalizado del Desarrollo) con rasgos de T.E.A. (Trastorno del Espectro Autista) y Trastorno del Lenguaje por lo que, concurre a tratamiento de fonoaudiología, terapia ocupacional, psicología y psicopedagogía, de martes a viernes una hora por día. Asimismo, posee control con neurología para evaluar su desarrollo, la sensibilidad auditiva y la que presenta en la piel. Destaca que, no realiza las actividades de higiene por su cuenta, no posee fuerza en sus manos y posee una maestra de apoyo a los fines de acompañar su desarrollo escolar. Los controles de salud de la niña los realiza en la Fundación Hospitalaria o en el Centro Pediátrico Ballester".

En cuanto a la situación económica "...La entrevistada manifestó ser comerciante, hace 25 años hasta la actualidad, de su propio negocio gastronómico "Hot Pink", desempeñándose como encargada, percibiendo un ingreso mensual elevado, el cual desconoce. Además, percibe el SUAF por su hija A... correspondiente a \$80.000, mensual. Ante lo mencionado, no posee incon-





## Poder Judicial de la Nación

venientes para cubrir sus necesidades básicas y las de su familia".

De las conclusiones finales se hizo referencia a que "...Se infiere que, reinsercio en el ámbito doméstico, el detenido podría ejercer de manera activa las responsabilidades vinculadas al cuidado de la hija de su esposa, favoreciendo el desarrollo integral de la misma dentro de un marco familiar más estable.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la presencia del Sr. Sandalie en el hogar contribuiría significativamente a reducir la sobrecarga que hoy recae sobre la Sra. Fariás, quien debe asumir prácticamente en soledad las tareas domésticas, sanitarias y de educación de su hija.

Finalmente, se podría considerar que desde la perspectiva psicosocial el otorgamiento de la medida de arresto domiciliario resultaría pertinente, en tanto brindaría un sostén emocional fundamental a la Sra. Fariás en el contexto actual de su padecimiento".

Del presente informe se le dio traslado al asesor de menores con el objeto de que se expediera en relación al pedido en trato.

En esa oportunidad el Dr. Leonardo Miño hizo saber que "...este asesor de menores no tiene observaciones que realizar con relación al pedido efectuado por la defensa particular del Sr. Sandalie de que se le otorgue el arresto domiciliario, a fin de que pueda mantener contacto directo y regular con la menor A.M.

Considero que la medida solicitada resulta ser respetuosa del Interés Superior de las niñas involucradas en el caso y de la familia reconocida como





## *Poder Judicial de la Nación*

elemento natural y fundamental de la sociedad, los que están consagrados en nuestro bloque de Constitucionalidad en los arts. 5, CADH, 12 y 16 DUDH, 11 y 17 CADH, 17 PIDCyP y 9, 27.2 y 27.3 CDN, siendo deber del Estado protegerlos conforme lo establece los arts. 14 bis CN, 23 CN, 2 CADH y 2.2 PIDCyP.

*En virtud lo expuesto solicito se tenga por contestada la vista conferida".*

A fs. 22 se corrió traslado a la defensa de Sandalie a fin de otorgarle la posibilidad de controvertir los argumentos allí sustentados.

En esa oportunidad el Dr. Freni entendió que el representante de la vindicta pública en su dictamen "...• no controvierte los hechos; • no impugna la prueba médica acompañada; • no niega la discapacidad de la niña ni la enfermedad oncológica de la madre. Sin embargo, intenta justificar la denegatoria mediante argumentos genéricos, propios de un análisis descontextualizado, lo que resulta incompatible con el estándar exigido por la Ley de Ejecución Penal y la jurisprudencia de los tribunales superiores. La oposición fiscal no analiza el caso, lo neutraliza".

Citó la jurisprudencia que consideró aplicable al caso. Hizo referencia al interés superior del niño, en este caso con discapacidad, al impacto psicoemocional de la ausencia paterna, a la enfermedad oncológica de la Sra. Fariás y que "...la negativa a conceder la prisión domiciliaria no podría sostenerse sin incurrir en una decisión desproporcionada, irrazonable e incompatible con los principios que rigen la ejecución penal en un Estado constitucional de derecho".





## *Poder Judicial de la Nación*

### **Y CONSIDERANDO:**

Llegado el momento de resolver, considero en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal que no corresponde dar acogida favorable al pedido de la defensa particular de **ROBERTO ALEJANDRO SANDALIE**.

Como primer punto, considero oportuno aclarar que Sandalie fue condenado por este Tribunal y que tal decisorio se encuentra firme, con lo cual las medidas de morigeración a las que hiciera referencia la defensa del nombrado (arts. 210, 221, 222 y concordantes del Código Procesal Penal Federal), resultan inaplicables al presente planteo.

Dicho esto, debo señalar que, el art. 32 de la ley 24.660 establece que el juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer la detención domiciliaria "... a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo." Como veremos a continuación, el extremo del inciso "f" no se verifica en el caso de autos.





## Poder Judicial de la Nación

Dicho supuesto configura una excepción al principio general de que la prisión debe cumplirse en un establecimiento penitenciario y como tal debe ser interpretada de manera restrictiva sin que pueda derivarse *per se* en una interpretación extensiva.

Ahora bien, respecto al fondo de la cuestión, el pedido se funda exclusivamente en razones familiares y humanitarias, vinculadas a la situación de salud de la cónyuge de Sandalie, la Sra. Carina Daniela Fariás y la necesidad de colaboración en el cuidado de la hija de ésta, quien tiene diagnosticado T.G.D. (Trastorno Generalizado del Desarrollo) con rasgos de T.E.A. (Trastorno del Espectro Autista) y Trastorno del Lenguaje, por lo que estimo necesario realizar una breve reseña de ello.

Que del informe llevado a cabo por la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, luce claramente informado por los propios dichos de la Sra. Fariás que, en cuanto a su estado de salud "...En la actualidad, realiza tratamiento ambulatorio vía oral con Tamoxifeno y se realiza los controles cada 3 meses en el Instituto Henry Moore. Indica que, posee la cobertura de salud de OSDE PYM". Ello no hace mas que demostrar que, si bien padece una enfermedad oncológica, la misma está controlada y tal patología no implica, por el momento, una discapacidad grave, dependencia absoluta o cuadro clínico terminal que torne indispensable la presencia de Sandalie como cuidador.

Por otra parte, la Sra. Fariás cuenta con 3 hermanos, que, si bien se domicilian en el interior del





## *Poder Judicial de la Nación*

país, lo cierto es que ante una situación de cuidado podrían turnarse para acompañarla en los padecimientos de su enfermedad.

Por otro lado, con relación a la menor hija de la nombrada, cabe aclarar que la misma resulta ser hija biológica del Sr. Maximiliano Martínez de quien Fariás se ha separado hace 18 meses, mencionando que la vinculación con la menor sería escasa siendo que tendrían contacto dos veces por mes, que se comunican cotidianamente de manera telefónica y que la niña presenta angustia por la ausencia de su padre.

En el escenario planteado por el letrado de "alto riesgo psicoemocional" que le genera a la niña "...un riesgo cierto de desorganización psíquica, regresiones conductuales, aumento de la ansiedad y deterioro en la evolución terapéutica", tal como informara su madre, la menor concurre no solo a tratamientos de fonoaudiología y terapia ocupacional, sino que también asiste a sesiones de psicología y psicopedagogía, de martes a viernes una hora por día.

Por tales motivos no se ha acreditado que la niña se encuentre en situación de abandono o riesgo grave, ni que la eventual ausencia del condenado comprometa su integridad o desarrollo.

Vale aclarar que, conforme el cómputo de pena practicado en autos, Sandalie fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el 7 de febrero del año 2019, permaneciendo en tal situación hasta la actualidad y; en virtud de lo manifestado por la Sra. Fariás "...se habrían puesto en pareja, intramuros, en septiembre del año 2024 y habrían contraído matrimonio en el





## *Poder Judicial de la Nación*

*mes de marzo del corriente año. Señala que, no poseen hijos en común". De ello se desprende que poco ha podido ser el contacto de la menor con Sandalie, en virtud de las particulares circunstancias del caso.*

*En cuanto al plano económico y habitacional, la Sra. Fariás cuenta con vivienda propia, obra social, un negocio del que es dueña hace 25 años -"...desempeñándose como encargada, percibiendo un ingreso mensual elevado, el cual desconoce..."- y una pensión -SUAF- por la discapacidad de su hija, siendo que "...no posee inconvenientes para cubrir sus necesidades básicas y las de su familia".*

Por otra parte, el condenado Sandalie se encuentra cumpliendo pena por un delito de secuestro extorsivo que es considerado de grave impacto social y de alto riesgo de reincidencia por lo que, tal como fuera señalado por la fiscalía, exige extremar el control sobre el cumplimiento efectivo de la pena.

Por último, considero que no se advierten razones humanitarias extremas que justifiquen la concesión del beneficio, ni encuadre legal que lo ampare, dado que el solicitante no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos del art. 10 del C.P. ni artículo 32 de la ley 24.660, por lo que corresponde rechazar el beneficio impetrado.

Por todo lo expuesto, oídas que fueran las partes, de conformidad con los dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y en mi carácter de juez de ejecución,

### **RESUELVO:**





*Poder Judicial de la Nación*

**NO HACER LUGAR** al pedido de arresto domiciliario instado por el Dr. Freni, en favor de su asistido **ROBERTO ALEJANDRO SANDALIE** (arts. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, en sentido contrario).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

